

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial enviado por el doctor GABRIEL CAMACHO SERRANO en su calidad apoderado del Banco Agrario, obrante al doc. (008) Exp. Digital, por medio del cual allega documento suscrito por la doctora AURA CRITINA VALDIVIESO ZARATE en su calidad de Apoderada General Profesional Universitario de la Regional Santander del Banco Agrario, en el que se solicita la terminación del proceso por novación de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados, y teniendo en cuenta que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente. Al respecto, la novación puede efectuarse de tres modos: sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor; sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Ahora bien, para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva

Por lo tanto, el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: En el caso de existir títulos judiciales consignados, se ordenará su entrega a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos anexos a la demanda (pagarés), entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P;

QUINTO: ORDENAR el desglose de la garantía hipotecaria (en caso de haberse allegado) a favor del demandante

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., 22 de Febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario